

CG93/2007

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ISAAC FERNANDO VARGAS PICAZO EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 18 de abril de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QIFVP/CG/129/2006, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha doce de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha del mismo mes y año, suscrito por el C. Isaac Fernando Vargas Picazo, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en los siguiente:

*“ISAAC FERNANDO VARGAS PICAZO, ACTUANDO POR PROPIO DERECHO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO, ACREDITO MI PERSONALIDAD CON LA CREDENCIAL DE AFILIACIÓN OTORGADA EN MI FAVOR POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE ALUMINIO NÚMERO 437, COLONIA 20 DE NOVIEMBRE, CÓDIGO POSTAL 15300, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL; CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO ANTE USTED Y EXPONGO:*

*QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24 NUMERAL 1 INCISO B), 28 NUMERAL 1*

INCISO A) APARTADO 1, 30, 31, 38 INCISO C), 66 INCISO E), 82 INCISOS H) Y W), 269 NUMERAL 2 INCISO A), 270 y 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 21 y 27 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS Y APLICABLES AL PRESENTE, ACUDO ANTE ESTA AUTORIDAD PARA INTERPONER

PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DEI PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO 'CONVERGENCIA'

CON MOTIVO DE SU MANIFIESTO INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE TIENE COMO PARTIDO POLÍTICO, CONTENIDAS EN EL CITADO ARTÍCULO 38 INCISO c) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMO QUE EN CORRELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24 NUMERAL 1 INCISO B), 28 NUMERAL 1 INCISO A) APARTADO I DEL ORDENAMIENTO CITADO, IMPONE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON 3,000 AFILIADOS EN POR LO MENOS 20 ENTIDADES FEDERATIVAS, O BIEN TENER 300 AFILIADOS, EN POR LO MENOS 200 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; ASÍ COMO LA DE MANTENER EL 0.26 POR CIENTO DEL PADRÓN ELECTORAL FEDERAL QUE HAYA SIDO UTILIZADO EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA INMEDIATA ANTERIOR COMO PORCENTAJE MÍNIMO DEL NÚMERO TOTAL DE AFILILADOS; IMPERATIVOS QUE NO SON SATISFECHOS POR EL PARTIDO DENUNCIADO. SEGÚN SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE NARRACIÓN DE

ANTECEDENTES:

PRIMERO. LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL 'CONVERGENCIA' NOTIFICÓ CON FECHA VEINTIOCHO DE

*ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 28, PÁRRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DEL PUNTO PRIMERO, PARRAFO UNO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ANTES CITADO, SU PROPOSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.*

*SEGUNDO. MEDIANTE ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA 'CONVERGENCIA', SOLICITO DESDE ESA FECHA, LA DESIGNACION DE UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE CERTIFICARA LA CELEBRACIÓN DE SU ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA, A QUE SE REFIEREN EL ARTICULO 28, PÁRRAFO 1, INCISO b). DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL PUNTO CUARTO DEL CITADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, PETICION QUE FUE REITERADA EN ESCRITOS POSTERIORES DE FECHAS VEINTISEIS DE JUNIO, VEINTISEIS DE OCTUBRE Y SEIS DE NOVIEMBRE, TODOS DEL MISMO AÑO.*

*TERCERO. LOS DÍAS CUATRO Y CINCO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO COMPARECIO EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS, ADSCRITO A LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, COMO FUNCIONARIO DESIGNADO PARA DAR FE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA QUE TUVO VERIFICATIVO EN EL POLIFORUM CULTURAL SIQUEIROS, CON DOMICILIO EN AVENIDA INSURGENTES NUMERO SETECIENTOS UNO, COLONIA NAPOLES, DISTRITO FEDERAL, PARA CONSTITUIR "CONVERGENCIA" COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, HABIENDOSE LEVANTADO EL ACTA CORRESPONDIENTE EN LA CUAL CONSTA QUE DICHO FUNCIONARIO CERTIFICO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

*CUARTO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 29, PARRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL DÍA CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, LA MENCIONADA AGRUPACIÓN POLÍTICA PRESENTO SU SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.*

**HECHOS:**

*ÚNICO. SEGÚN EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 1999 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA QUE SE OTORGÓ EL REGISTRO DEFINITIVO AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO CONVERGENCIA, ESTE INSTITUTO POLÍTICO TIENE 108,853 (CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES) MANIFESTACIONES DE AFILIACIÓN FORMALES.*

*EN DICIEMBRE DE 2003, EL CONGRESO DE LA UNIÓN REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE ÉSTAS EL ARTÍCULO 24 NUMERAL INCISO B), EL CUAL EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 INCISO C) DEL MISMO ORDENAMIENTO, IMPONE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA MANTENER SU REGISTRO LA SIGUIENTE OBLIGACIÓN:*

*ARTÍCULO 24*

*(SE TRANSCRIBE)*

*AHORA BIEN, LOS HECHOS QUE SE CONSIGNAN EN LA, PRESENTE QUEJA CONSISTEN EN QUE EL DENOMINADO PARTIDO CONVERGENCIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 24 NUMERAL 1 Y 28 NUMERAL 1 INCISO A) APARTADO 1 Y 38 INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE COMO SE DESPRENDE DE DICHS PRECEPTOS EL NÚMERO*

*TOTAL DE AFILIADOS DE DICHA ENTIDAD NO PUEDE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SER INFERIOR AL 0.26% DEL PADRÓN ELECTORAL FEDERAL QUE HAYA SIDO UTILIZADO EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA INMEDIATA ANTERIOR, EN ESTE CASO PARA MANTENER EL REGISTRO, SEGÚN LO ESTABLECE EL INCISO C) DEL ARTICULO 38 DEL ORDENAMIENTO EN CITA, REQUISITOS LEGALES QUE EL PARTIDO CONVERGENCIA NO CUMPLE, COMO SE ADVIERTE DEL SIGUIENTE ANÁLISIS:*

*EL PADRÓN ELECTORAL EN LA ELECCIÓN ANTERIOR QUE SIRVE DE PARAMETRO PARA DETERMINAR CUAL ES EL MÍNIMO NECESARIO PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO OBTENGA O MANTENGA SU REGISTRO, ES EL SIGUIENTE:*

**PADRON ELECTORAL NACIONAL EN 2003**

PADRON ELECTORAL			LISTA NOMINAL	
	Ciudadanos	Porcentaje	Sexo	Ciudadanos
HOMBRES M U J E R E S	1'691,867	48,25%	HOMBRES	31'001,916
	33'996,182	51.75%	MUJERES	33'326,168
TOTAL	65'688,049	100.00%	TOTAL	64'"328,084

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CITADO ARTÍCULO 24, EL NÚMERO TOTAL DE AFILIADOS CON QUE DEBE CONTAR UN PARTIDO POLÍTICO NO PUEDE SER MENOR AL 0.26 % DEL PADRÓN ELECTORAL FEDERAL UTILIZADO EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR; EN CONSECUENCIA, EL 0.26% DE 64,328,084 ARROJA COMO RESULTADO EL NÚMERO DE AFILIADOS QUE DEBE ACREDITAR UN PARTIDO POLÍTICO PARA OBTENER O MANTENER SU REGISTRO, QUE EN ESTE CASO ES DE 170,788 CIUDADANOS, SEGÚN SE PLASMA EN LA SIGUIENTE TABLA:

PADRON ELECTORAL			LISTA NOMINAL		
	Ciudadanos	0.26%		Ciudadanos	0.26%
TOTAL	65'688,049	170,788	TOTAL	64'328,084	167,253

ES CON FUNDAMENTO EN LA INFORMACIÓN VERTIDA Y EN LAS OPERACIONES MATEMATICAS EXPUESTAS QUE SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA MANTENER SU REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO, YA QUE PARA DAR PLENO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS MULTICITADOS ARTÍCULOS 24 NUMERAL 1, 28 NUMERAL 1 INCISO A) APARATADO I Y 38 INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. TODO PARTIDO POLÍTICO QUE PRETENDA OBTENER O MANTENER SU REGISTRO LEGAL COMO ENTIDAD DE INTERES PÚBLICO DEBE DE PROBAR QUE TIENE AFILIADOS A POR LO MENOS 170,788 CIUDADANOS; OBLIGACIÓN QUE NO CUMPLE EL DENOMINADO PARTIDO CONVERGENCIA, PUES COMO SE DESPRENDE DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN FECHA 30 DE JUNIO DE 1999, LA CUAL POR SU NATURALEZA JURÍDICA REÚNE LOS ELEMENTOS PARA SER CONSIDERADA PRUEBA PLENA, EL PARTIDO CONVERGENCIA ÚNICAMENTE CUENTA CON 108,853 MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN, ESTO ES, QUE DICHO INSTITUTO POLÍTICO

ESCASAMENTE TIENE EL 63.73% DEL NÚMERO DE AFILIADOS EXIGIDOS POR LA LEY, LO CUAL VULNERA GRAVEMENTE EL ORDEN JURÍDICO QUE DEBE IMPERAR EN NUESTRA SOCIEDAD.

AL RESPECTO SE CONSIDERA PERTINENTE REPRODUCIR LOS SIGUIENTES CRITERIOS JUDICIALES QUE SIRVEN DE SUSTENTO AL CASO QUE AQUI SE EXPONE:

'DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 1; 24. NUMERAL 1, INCISO B); 28. NUMERAL 1, INCISO A); 29, NUMERAL 1; Y 30, NUMERALES 1 Y 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDEN DICHA GARANTÍA. (SE TRANSCRIBE)

'RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (SE TRANSCRIBE)'

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (SE TRANSCRIBE)

POR LO EXPUESTO A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LEGALMENTE TIENE CONFERIDAS, ATENTAMENTE LE SOLICITO:

PRIMERO.- RECONOZCA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚO.

SEGUNDO.- ME TENGA INTERPONIENDO PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO CONVERGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS DE DERECHO INVOCADOS Y EN ATENCIÓN A LAS RAZONES EXPUESTAS.

*TERCERO.- DE IGUAL FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 270, NUMERAL NÚMERO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO APLICABLE, SOLICITO TENGA A BIEN AMPLAZAR AL PARTIDO CONVERGENCIA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.*

*CUARTO,- UNA VEZ TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CON ESTE ACTO INCITO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, TENGA A BIEN DETERMINAR LA SANCIÓN CONDUCENTE.”*

Asimismo, el quejoso aportó como pruebas:

- 1.- Copia simple de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal, de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve.
- 2.- Una credencial.

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10,11, 13, párrafo 1, incisos b) y c); 16, párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QIFVP/CG/129/2006, y **2)** Emplazar a Convergencia para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/400/2006, de fecha veinte de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha dos de mayo del mismo mes y año, se notificó a Convergencia el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha nueve de mayo del presente año, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

*“JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, en mi carácter de representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad legítima debidamente acreditada y reconocida ante dicho cuerpo colegiado, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la representación del partido ante el Instituto, sito en el edificio ‘A’, oficina 04 del inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan Número 100 y lateral de Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan de esta propia ciudad y como autorizado para tales efectos al C. José Ariel Ferrer García, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 36, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89 párrafo 1 incisos ll) y u); 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13; 14; 15; 16; 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los numerales 1,2,3, 4, 5, 6, 7, 8, 10; 11, 14, párrafo" 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 13 y 18 de los*

*Lineamientos para el Conocimiento y la Substanciación de los citados procedimientos; ocurro en nombre de mí representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, notificado a las trece horas con veinte minutos, del día dos de mayo del año en curso, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el expediente JGE/QIFVP/CG/129/2006, formado con motivo de la queja promovida por Isaac Fernando Vargas Picazo, con motivo de supuesto incumplimiento a las obligaciones que tiene como Partido Político Nacional; en la que se dicto el siguiente proveído: '1) Fórmese expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QIFVP/CG/129/2006 y agréguese los anexos que se acompañan al legajo de cuenta; 2) Emplácese a Convergencia, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación del presente, (sin contar sábados, domingos ni días inhábiles en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes'.*

#### OBJECIONES Y DEFENSAS

*Con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la queja que hace valer la parte actora, en primer lugar, por su falta de legitimación, en virtud de que se ostenta como afiliado de Convergencia, pretendiendo acreditarlo con una credencial vigente, según se señala en el año 2003, y de la entonces Comisión Ejecutiva del Partido en la Delegación Venustiano Carranza, en contravención a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3; 10 párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 3, 10, 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.*

*Además porque su pretensión no se ajusta al ejercicio legítimo y responsable de una acción legal, derivada de reales y efectivos incumplimientos normativos partidistas, sino de una posición de*

*faltar a la verdad en la expresión de sus argumentaciones, pretendiendo confundir a la autoridad administrativa electoral, al señalar como presunto incumplimiento de mi partido a la obligación de mantener el 0.26 por ciento del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, como porcentaje mínimo del número total de afiliados. Queja que resulta además extemporánea, atendiendo a la fecha en que el promovente se hace sabedor de las reformas a diversas disposiciones del Código Comicial, en diciembre del 2003, así como el Padrón Electoral Federal del mismo año y por ende del supuesto incumplimiento normativo, y la fecha en que presentó su queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el 12 de abril del año en curso.*

*Adicional a que el inconforme deja de vincular en la expresión de sus agravios, los hechos narrados con los preceptos normativos presumiblemente violados; circunstancias todas ellas por las que procede que se deseche la acción intentada, en virtud de su notoria improcedencia. No omitiendo señalar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), la necesidad de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, como requisito indispensable en la presentación del medio de impugnación, lo contrario, produce su desechamiento; y en el caso que nos ocupa resulta relevante hacer notar a ese Honorable Tribunal que la firma autógrafa en la queja es una y en la credencial con la que pretende acreditar su personalidad es otra.*

*En razón a la prevención de cuenta, se hace necesario mencionar a esa autoridad, los siguientes dispositivos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los Lineamientos respectivos:*

*El artículo 8 de la Ley General de la materia, señala de manera expresa lo siguiente:*

*'ARTÍCULO 8. (SE TRANSCRIBE)*

*DEL REGLAMENTO*

*Artículo 3 (SE TRANSCRIBE)*

*Artículo 10 (SE TRANSCRIBE)*

*Artículo 15 (SE TRANSCRIBE)*

*Artículo 16 (SE TRANSCRIBE)*

*Artículo 17 (SE TRANSCRIBE)*

*Artículo 18 (SE TRANSCRIBE)*

*Artículo 19 (SE TRANSCRIBE)*

*Por ello, la queja que nos ocupa, resulta extemporánea, carente de legitimación y de interés jurídico, siendo aplicable al respecto la siguiente Tesis jurisprudencial.*

***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- (SE TRANSCRIBE)***

*De conformidad con las argumentaciones vertidas, la queja que nos ocupa resulta contraria al interés jurídico de mi representado, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuarla AD-CAUTELAM, dando respuesta a cada uno de los antecedentes y hechos a que alude el recurrente, en los siguientes términos:*

### **ANTECEDENTES**

***PRIMERO.-*** *El correlativo que se menciona es verdadero, en cuanto a la intención de mi ahora representado de constituirse como Partido Político Nacional.*

**SEGUNDO.-** *El correlativo que se menciona es verdadero, resaltando la importancia de haber realizado ante funcionarios del Instituto Federal Electoral sus respectivas asambleas.*

**TERCERO.-** *El correlativo que se menciona es verdadero, en cuanto a que la Asamblea Nacional Constitutiva del Partido que represento, se celebró ante la presencia del entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, ahora Consejero Electoral Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.*

**CUARTO.-** *El correlativo que se menciona es verdadero en cuanto favorece a los intereses de mi representado, por haber cumplido en tiempo y forma con la normatividad establecida, obteniendo del Consejo General del Instituto Federal Electoral su registro como Partido Político Nacional, como se acredita con la Constancia respectiva, expedida por la Secretaría Ejecutiva.*

### **HECHOS**

**ÚNICO.-** *El correlativo que se contesta se acepta en cuanto favorece a los intereses de mi representado, por la validez de los actos estatutarios del partido, así como por la documentación concerniente a los mismos.*

*Con relación a las reformas de diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del mes de diciembre del año 2003, entre estas los artículos 24 numeral 1, inciso b); 28 numeral 1, inciso a), apartado I y 38 numeral 1, inciso c), en lo conducente señalan:*

*Artículo 24 (SE TRANSCRIBE)*

*ARTICULO 28 (SE TRANSCRIBE)*

*ARTÍCULO 38 (SE TRANSCRIBE)*

*Al haber participado Convergencia desde que obtuvo su registro en las elecciones federales correspondientes, así como en los procesos electorales locales de todas y cada una de las entidades*

*federativas, obteniendo diversos puestos de elección popular en todos sus niveles. le ha permitido consolidar su militancia, por lo que resulta inaplicable y errónea la interpretación que hace el quejoso de los dispositivos legales señalados, sin soslayar que confunde a mi representado al señalado como 'Partido Político Nacional denominado Coalición por la Democracia', lo que demuestra la frivolidad de su pretensión.*

*En cuanto a los agravios expresados, paso a darles respuesta en los siguientes términos:*

*La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como requisito procesal, la expresión de los Agravios que el acto o resolución impugnada causen al actor, lo que en el presente asunto no se cumple, dejándolo por tanto sin sustento jurídico.*

*Incumple el recurrente un requisito esencial en la expresión de los agravios, en virtud de que el artículo 9, párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que deben señalarse 'los preceptos presuntamente violados', lo que supone, en una interpretación sistemática de las normas procedimentales aplicables, una vinculación lógica de hipótesis normativas y la ubicación del acto impugnado en las mismas, en el caso, no se actualiza violación alguna por no citarse esta, ya que es de explorado derecho que dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional o dispositivo en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que en la especie no se da y por tanto no*

*existe agravio alguno debidamente configurado, señalando AD-CAUTELAM de la presente queja lo siguiente:*

**Primero.-** *Es además de oscura e imprecisa, carente de sustento legal, sin acreditar el supuesto agravio que se produce.*

**Segundo.-** *Resulta infundada por las razones expuestas en el cuerpo de este ocurso.*

*Por otra parte, AD-CAUTELAM, objeto de manera general y particular, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las probanzas ofrecidas, porque no expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Materia.*

*Con el objeto de acreditar las consideraciones de hecho y de derecho de la presente contestación, ofrezco como pruebas de la parte que represento las que a continuación se indican:*

*Por lo expuesto y fundado:*

**A USTED C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,** *atentamente pido se sirva:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado en sus términos el presente escrito, dando contestación en tiempo al procedimiento administrativo instaurado en contra de mí representado.*

**SEGUNDO.-** *Tener por formuladas las objeciones y defensas hechas valer.*

**TERCERO.-** *Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas correspondientes debidamente relacionadas y que se citan en el capítulo respectivo.*

**CUARTO.-** *En su oportunidad, previo los trámites de Ley, declarar operantes las objeciones y defensas hechas valer y*

*dictar resolución por la que se absuelva de los señalamientos y denuncia que se imputan a mí representado.*

Asimismo, el partido denunciado ofreció de su parte las siguientes pruebas:

1.-Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, documento en donde se otorga el registro como Partido Político Nacional a Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2.- Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en donde se acredita al Lic. Juan Miguel Castro Rendón como representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**V.** Por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad y documentación anexa referida en los resultandos anteriores, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** A través del oficio número SJGE/568/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a Convergencia el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** Toda vez que no se encontró en su domicilio al C. Isaac Fernando Vargas Picazo, con fecha dos de marzo de dos mil siete, se notificó a través de estrados, el contenido del proveído de fecha quince de septiembre del dos mil seis, así

como el del oficio SJGE/569/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**VIII.-** Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante propietario de Convergencia ante este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil seis, teniendo por fenecido el término concedido al quejoso para tales efectos, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veintidós de marzo de dos mil siete.

**X.** Por oficio número SE/282/2007 de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XI.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día treinta de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección,

responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, Convergencia hace valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

**a)** La falta de legitimación en el quejoso para la interposición de la presente queja, en virtud de que pretende acreditar su militancia en dicho partido con base en una credencial expedida por un órgano interno que no se encuentra previsto dentro de la normatividad de Convergencia.

**b)** La derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia, en virtud de que la firma autógrafa del quejoso contenida en el escrito de queja es distinta a la que se encuentra plasmada en la credencial que ofreció como prueba.

c) La presentación extemporánea de la denuncia, en virtud de que el quejoso tuvo conocimiento de las reformas realizadas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año de dos mil tres, con excesiva anticipación a la fecha de presentación de su inconformidad.

d) La falta de expresión de agravios del quejoso, en virtud de que no vincula los hechos denunciados con los preceptos legales presuntamente violados.

En **primer** término, en atención a que las causales de improcedencia sintetizadas en los incisos **a)** y **b)** precedentes, relativas a la falta de legitimación en el quejoso para la interposición de la presente queja, en virtud de que no acredita su militancia en el partido denunciado, así como la referente a que la firma que obra en el escrito de queja es distinta a la que aparece en la credencial aportada por el quejoso, guardan relación entre sí, se procede a realizar conjuntamente su análisis.

Al respecto, resulta atinente tener presente que la instauración de un procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa, puede iniciarse a petición de parte cuando el quejoso o denunciante hace del conocimiento de la autoridad electoral la presunta comisión de alguna irregularidad o infracción administrativa cometida por algún partido o agrupación política que amerite una sanción, o bien, puede ser incoado de manera oficiosa.

Asimismo, es importante precisar que el Reglamento de la materia exige que cuando las quejas o denuncias versen sobre violaciones a la normatividad interna de un partido, el denunciado tendrá la obligación procesal de acreditar su pertenencia a dicho partido o su interés jurídico.

Sobre este particular, conviene recordar el contenido del artículo 8 del Reglamento de la materia, en relación con lo que establece el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento, los cuales se reproducen a continuación:

***“Artículo 8***

*1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos*

*representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

**Artículo 15**

(...)

*2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico.”*

De los preceptos reglamentarios que anteceden, se desprende que toda persona se encuentra legitimada para interponer una denuncia cuando a su juicio considere que se ha transgredido alguna norma electoral, limitando dicha facultad cuando se trate de violaciones a la normatividad interna de un partido, en cuyo caso deberá acreditar que pertenece a dicho instituto político, o bien su interés jurídico en el asunto en cuestión.

En el caso que nos ocupa, si bien el quejoso no ofrece documento idóneo con el que se pueda acreditar su militancia en el partido denunciado, lo cierto es que dicha circunstancia deviene irrelevante, toda vez que los hechos de la denuncia versan sobre una posible conculcación a la normatividad electoral y no sobre violaciones a las normas que regulan la vida interna de un partido; por tanto, pueden ser puestos en conocimiento por cualquier persona como refieren los dispositivos legales antes invocados.

Asimismo, cabe mencionar que en el escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado al partido denunciado, éste no negó la militancia del quejoso en dicho instituto político, ya que sólo se limitó a negar que la credencial ofrecida por el quejoso haya sido expedida por Convergencia.

Así las cosas, sin prejuzgar sobre la autenticidad de la credencial ofrecida por el quejoso, podemos concluir que aun cuando dicho documento se pudiera estimar como insuficiente para tener por acreditada la militancia del quejoso dentro del partido denunciado, dicha circunstancia no constituye una causal de

desechamiento de la presente queja, en virtud de que no afecta el trámite y resolución de la presente queja, ya que resulta inconcuso que cualquier persona puede hacer del conocimiento de esta autoridad en todo momento, una violación a la normatividad electoral.

En este sentido, los argumentos vertidos por el partido denunciado relativos a que la firma autógrafa del quejoso contenida en el escrito de queja difiere de la que contiene la credencial ofrecida en vía de prueba por el quejoso devienen irrelevantes, pues como hemos referido en los párrafos precedentes, aun cuando no se acreditara la militancia del quejoso en el partido denunciado, dicho acontecimiento resulta innecesario, toda vez que como ya hemos expuesto, cualquier persona se encuentra legitimada para presentar denuncias por posibles violaciones a la legislación de la materia, limitando dicha facultad al supuesto de que se trate de violaciones a la normatividad interna de un partido, en cuyo caso deberá acreditar que pertenece a dicho instituto político, lo que no acontece en la especie.

Bajo esta tesitura, las causales de desechamiento que se contestan resultan infundadas e improcedentes.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad arribar al estudio de la causal de desechamiento sintetizada en el inciso **c)** de este apartado y que consiste en la presentación extemporánea de la demanda.

En relación con la causal de desechamiento que nos ocupa, debe decirse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no limita la presentación de quejas o denuncias a un momento determinado, es decir, no existe un plazo o término dentro del cual los quejosos o denunciantes puedan acudir ante la autoridad electoral para ponerla en conocimiento sobre la posible comisión de una irregularidad que vulnere las normas electorales, razón por la que se colige que éstos pueden presentar su queja en cualquier tiempo, salvo las propias limitaciones que la ley establece respecto de los actos que se entiendan como consentidos o debidamente juzgados.

En este contexto, los argumentos vertidos por Convergencia en el sentido de que la presente queja debe desecharse, en virtud de que considera que la presente denuncia es extemporánea, toda vez que el promovente tuvo conocimiento de la presunta infracción materia del actual procedimiento desde diciembre del dos mil tres, presentando su queja hasta el doce de abril de dos mil seis, resultan infundados, pues como se ha mencionado, la presentación de las quejas puede

acaecer en cualquier tiempo, máxime si, como en el presente asunto, las presuntas violaciones se refieren a cuestiones que podían alterar el orden jurídico electoral, ya que las mismas se hacen consistir en circunstancias que atañen directamente a la existencia de un instituto político.

En **tercer** lugar, se procede a valorar la causal de desechamiento hecha valer por Convergencia y que hace consistir en la falta de expresión de agravios del quejoso, en virtud de que no vincula los hechos denunciados con los preceptos legales presuntamente violados.

Sobre este particular, resulta atinente precisar el contenido del artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del reglamento de la materia, mismo que señala lo siguiente:

***“Artículo 10***

*1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*V. narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados,*

*(...)*

Del anterior precepto, se colige que la expresión de los preceptos presuntamente violados es potestativa para los promoventes, los cuales, únicamente deben poner en conocimiento de la autoridad los hechos que estimen conculcatorios de la legislación electoral, siendo este órgano resolutor el encargado de emitir las consideraciones jurídicas aplicables a los hechos sometidos a discernimiento.

A este respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio jurisprudencial que se transcribe, a continuación:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.— Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.”***

En la especie, el análisis al escrito de queja, así como la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una probable violación a la normatividad electoral; consecuentemente, aun cuando no se estableciera un vínculo entre los hechos denunciados y los preceptos legales presuntamente violados, dicha circunstancia no impide que la autoridad electoral entre a conocer de los mismos, por lo que la causal de desechamiento en cuestión es improcedente.

**9.-** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver y al no operar las causales de desechamiento invocadas por el partido denunciado, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el C. Isaac Fernando Vargas Picazo, Convergencia **no cumple con los requisitos legales para mantener su registro como partido político al contar con un número de afiliados inferior al que exige la legislación electoral federal para su constitución y registro**, lo que en caso de acreditarse, contravendría lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso b); 28 párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual conviene como una cuestión previa, formular algunas consideraciones relativas a los partidos políticos, así como de los requisitos para su constitución, registro y conservación.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

En primer término, se debe tener presente que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, el génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

Asimismo, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los

ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

En este contexto, es importante tomar en consideración que los partidos políticos constituyen organizaciones integradas por ciudadanos vinculados por una ideología determinada que representan algún grupo o interés en particular.

En tales circunstancias, la existencia y funcionamiento de los partidos políticos es una de las condiciones necesarias para el desarrollo de una verdadera democracia en la que se encuentren representadas las ideologías e intereses de todos los miembros de la sociedad.

Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

En este orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la norma sustantiva que establece cuáles son los requisitos para la constitución, registro y mantenimiento de los partidos políticos, cuerpo legal, cuyos dispositivos postulan a la legislación electoral como una norma de orden público y de observancia general.

De acuerdo con el ordenamiento legal antes citado, para la constitución de un partido político, es necesaria previamente la existencia de una agrupación política nacional, definidas legalmente como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Lo anterior deviene de lo señalado por el artículo 22 del código federal electoral, mismo que a la letra establece:

***“Artículo 22***

- 1. La agrupación política nacional que pretenda crearse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.*
- 2. La denominación de ‘partido político nacional’ se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.*
- 3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.”*

Como podemos apreciar, toda agrupación política que intente la formación de un nuevo partido político, deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, órgano responsable de organizar las elecciones y de vigilar el desempeño de los institutos políticos, por tanto la autoridad competente para la obtención de dicho registro.

Por su parte, el artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los requisitos materiales que debe cubrir la agrupación política que pretenda obtener su registro como partido político, precepto legal que gráficamente señala:

***“Artículo 24***

- 1. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*
  - a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y*

*b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”*

El dispositivo legal antes transcrito, define con claridad cuáles son los requisitos que debe satisfacer una agrupación política para que la máxima autoridad electoral le otorgue su registro como partido político y que se traducen en la formulación de una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades, además de contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales en los que se divide el país.

En adición a lo anterior, el artículo 28 del cuerpo legal antes invocado regula el procedimiento a seguir para la obtención del registro, estableciendo los plazos y condiciones que se deben cumplir para lograr tal encomienda, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 28**

*1. Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:*

*a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:*

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y*

*aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y*

*II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar.*

*b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:*

*I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;*

*II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;*

*III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;*

*IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y*

*V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.*

*2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.*

*3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.”*

En este entendido, el Instituto Federal Electoral, como la máxima autoridad electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, será el encargado de revisar si se ha

cumplido con las condiciones y requisitos legales para poder autorizar el registro como partido político.

Una vez revisados los requisitos antes detallados, el máximo órgano electoral, en su caso, cuando sean colmados en su totalidad dichos requisitos, expedirá el certificado correspondiente en el que se haga constar el registro, adquiriendo dicha organización la calidad de partido político, asumiendo los derechos y obligaciones previstos en la ley.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos se encuentran inmersos en una relación jurídica en la que son sujetos de derechos y obligaciones, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento, en atención a su naturaleza pública y a la importancia que reviste su función política, como entes responsables de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

De conformidad con lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son las obligaciones a las que se deben sujetar los partidos políticos, entre las que se encuentra la de mantener un mínimo de afiliados igual al necesario para lograr su constitución y registro, ordenamiento legal que en su artículo 38, párrafo 1, inciso c) establece lo siguiente:

***“Artículo 38***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:...*

*c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;*

*(...)”*

Como se aprecia, la legislación electoral exige a los partidos políticos, mantener un número de afiliados para el mantenimiento de su registro, el cual deberá ser cuando menos igual al requerido al momento de su constitución y registro.

La anterior obligación, encuentra su fundamento en la necesidad de mantener un sistema de partidos consolidado en el que cada uno de sus integrantes

represente efectivamente a una determinada ideología o interés particular, siendo el medio legítimo para obtener el poder mediante el apoyo popular manifestado en las urnas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el C. Isaac Fernando Vargas Picazo denuncia que Convergencia mantiene un número de afiliados inferior al necesario para su constitución y registro, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 24, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento.

Sobre este particular, cabe destacar que el impetrante estima, que si bien el partido denunciado cuenta con una militancia que en su momento cumplió con los requisitos exigidos por las normas electorales vigentes en la fecha en que obtuvo su registro como partido político (lo cual se constata mediante la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve), no cumple con dicho requisito, ya que en la actualidad, con la entrada en vigor de las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en diciembre de dos mil tres, se incrementó la cantidad de militantes exigidos, la cual no es satisfecha por Convergencia.

En efecto, el quejoso sostiene que el número de militantes de Convergencia asciende a la cantidad de **ciento ocho mil ochocientos cincuenta y tres afiliados**, cifra que no alcanza a cubrir el 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección inmediata anterior, porcentaje requerido por el código de la materia para obtener el registro a los partidos políticos.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima infundados los argumentos vertidos por el impetrante en relación a que el partido denunciado se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que exige la normatividad electoral vigente respecto de su número de afiliados, toda vez que si bien la norma jurídica aplicable en la época en que autorizó dicho registro, exige la conservación de una cantidad de afiliados, lo cierto es que dicha cantidad debe entenderse como aquella requerida por la legislación entonces vigente, la cual difiere de los que exige la legislación electoral actual; por tanto, en atención al principio constitucional de irretroactividad de la ley, esta autoridad se encuentra impedida para aplicar dicha normatividad al caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, en virtud de que en nuestro sistema jurídico la vigencia de las leyes en el tiempo se rige por el principio de irretroactividad de la ley, según el cual las leyes no tienen efecto en los hechos anteriores a su promulgación, salvo expresa disposición en contrario.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que en la parte conducente establece:

**Artículo 14**

*"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."*

Con base en el precepto legal antes invocado se tiene que, las situaciones que se generan, así como los derechos adquiridos por los gobernados durante la vigencia de un determinado ordenamiento jurídico, no podrán verse afectados con la entrada en vigor de una nueva ley.

Como se aprecia, el principio de irretroactividad de la ley responde a las exigencias de seguridad jurídica y por lo consiguiente a las garantías individuales que se verían afectadas si algún sujeto pudiera ser sancionado por una norma que no existía en el momento de la realización del hecho.

En este sentido, conviene recordar el contenido de los artículos 24 y 38, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes en la fecha en que esta autoridad otorgó el registro a Convergencia (Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia de otorgamiento de registro definitivo como partido político nacional a la organización denominada Convergencia de fecha 30 de junio de 1999), mismos que señalan lo siguiente:

**“Artículo 24**

*1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y*

*b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 10 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 100 distritos electorales uninominales; en ningún caso, el número total de afiliados en el país podrá ser inferior al 0.13% del Padrón federal electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinario inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.*

**Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*c) Mantener un número de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;*

*(...)”*

Como se puede observar, la legislación electoral vigente en el momento en que se constituyó y se otorgó el registro al partido denunciado, si bien exigía la conservación del número de afiliados existentes al momento de su constitución, lo cierto es que dicha cantidad era menor a la que exige la legislación actual.

En tales circunstancias, toda vez que los requisitos previstos en la legislación electoral vigente en la época en la que esta autoridad autorizó el registro del partido político denunciado eran menores a los exigidos en la legislación actual, la autoridad de conocimiento se encuentra impedida para aplicar una norma en detrimento de un derecho adquirido durante la vigencia de otra norma, como lo pretende hacer valer el denunciante.

Asimismo, cabe decir que el propio quejoso reconoce que actualmente el número de afiliados de Convergencia asciende a la cantidad de ciento ocho mil ochocientos cincuenta y tres mil, cifra que cumple con los requisitos exigidos por la legislación electoral vigente en el momento en que se otorgó su registro como partido político.

Consecuentemente, toda vez que el quejoso no esgrime argumento tendiente a demostrar que Convergencia carece del número de afiliados requeridos al momento de su constitución y registro, sino que basa su denuncia en la hipótesis de que ese partido incumple con la legislación actualmente vigente, lo cual, como ya quedó demostrado, resulta jurídicamente improcedente, debe declararse **infundada** la denuncia que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Isaac Fernando Vargas Picazo en contra de Convergencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**